

turno número 5.410» y «Santa Teresa número 5.355», que constituyen el grupo minero «Saturno», en los términos municipales de Valderodrigo y Las Uces (Salamanca), así como para aquellos derechos derivados de solicitudes que, relacionadas con dicho grupo minero, pudieran tener en tramitación con anterioridad a la fecha de petición de los beneficios solicitados.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21897 ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas de Rengos, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Antracitas de Rengos, S.A.», con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 1º de marzo, sobre relación de materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Antracitas de Rengos, S.A.», con domicilio en Oviedo, en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1.018/1967, de 3 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Antracitas de Rengos, S.A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Antracitas de Rngos, S.A.», son de aplicación, de modo

exclusivo, a los derechos mineros que en el momento de la solicitud de los presentes beneficios tenga la citada Entidad en el término de Cangas de Narcea (Oviedo).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

21898 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de abril de 1979, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Barcelona adjuntando texto del expresado Convenio Colectivo, que fue firmado por las partes el día 5 de abril de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, solicitándose la pertinente homologación y acompañándose al texto del mismo la documentación complementaria;

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo en su reunión celebrada el día 11 de julio de 1979;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el II Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como, en su caso disponer la inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, procede su homologación, habida cuenta de la expresa conformidad otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 5 de abril de 1979, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, que mantiene la vigencia de lo dispuesto en el número dos de igual artículo y del 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio Colectivo, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel de Prados Terriente.

CORBERO, S. A., II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa «Corberó, S. A.», comprendiendo a las Factorías de Espugas de Llobregat y Castellbisbal, en la provincia de Barcelona y a todas las Delegaciones Comerciales de la Empresa existentes en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a la Empresa «Corberó, S. A.», en el expresado ámbito territorial, estando constituida su actividad principal por la fabricación de cocinas (a gas, gas butano y eléctricas), frigoríficos, calentadores, calderas y termos, así como accesorios de los mismos, con todos los servicios e instalaciones propios para la expansión, comercialización y transporte de sus productos.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa. No será de aplicación a aquellas personas que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado c), y 3.º, apartado k) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, desempeñan cargos de alta dirección, alto consejo, ni al personal dirigente, que ha venido siendo calificado como personal de objetivos.

Asimismo quedarán incluidos en este ámbito de aplicación, los trabajadores no comprendidos en la excepción anterior que, a partir de la entrada en vigor del Convenio, ingresen en cualquiera de los Centros de trabajo de la Empresa a que se refiere el artículo 1.º

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez homologado por la autoridad laboral competente, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1979.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1979.

Los efectos retroactivos a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán al personal cuyo contrato de trabajo en la Empresa se hubiera extinguido por cualquier causa antes de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio podrá prorrogarse al término de su vigencia de año en año, por tática reconducción, si no mediare oportuna denuncia en forma del mismo.

Art. 6.º *Denuncia y revisión*.—La denuncia proponiendo la revisión del presente Convenio deberá presentarse a la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas anuales, si no fuera denunciado en su vigencia originaria.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el Comité de Empresa o el órgano sindical competente en cada momento, o, en su caso, por la Dirección de ésta, quedando pendientes de la nueva normativa sobre negociación colectiva.

Las negociaciones, que no podrán iniciarse con antelación superior a los tres meses de la terminación de la vigencia del presente Convenio, se desarrollarán con la continuidad necesaria, a fin de permitir el examen y puntual solución de los extremos planteados.

SECCION 3.ª GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 7.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION 4.ª COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que con anterioridad regieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa. En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de anteriores conceptos, su cuantía y regulación.

Art. 9.º *Absorbibilidad*.—Las disposiciones legales futuras que comporten una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en su totalidad superasen el nivel total de este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, absorbidos por las mejoras pactadas en él.

SECCION 5.ª INTERPRETACION

Art. 10. *Órgano competente*.—La Comisión Paritaria del Convenio es el órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 11. *Composición*.—La Comisión Paritaria del Convenio se integrará de la forma siguiente:

Un máximo de cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y otro máximo de cuatro representantes sindicales del Comité de Empresa, elegidos entre sus compañeros, con igualdad de representación económica y social.

Art. 12. *Domicilio*.—La Comisión tendrá su domicilio en Espugas de Llobregat (Barcelona), calle Baronesa de Maldá, número 56, sede de la Factoría de «Corberó, S. A.», en dicha población. No obstante, siempre que para ello exista previo acuerdo entre las partes que la componen, podrá reunirse ocasionalmente en cualquier otro lugar ajeno a dicho domicilio.

Art. 13. *Funcionamiento*.—La Comisión Paritaria se reunirá y aclarará o resolverá las consultas y reclamaciones que sean reglamentariamente formuladas, pronunciándose dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la petición planteada. Igualmente se reunirá cuando lo soliciten un mínimo de dos de sus miembros, con expresión escrita de la cuestión objeto de la reunión.

Ocasionalmente, cada una de las representaciones podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un asesor cuyos servicios podrán utilizarse de forma permanente, siempre que la Comisión lo considere oportuno. Dichos asesores podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

Art. 14. *Funciones*.—Las funciones específicas de la Comisión serán las siguientes:

- a) La interpretación auténtica del Convenio.
- b) La emisión de informes a la autoridad laboral en los supuestos de desacuerdo en el seno de la Comisión o en virtud de haberse recabado directamente la intervención de aquélla, en relación con la interpretación, con carácter general, del Convenio.
- c) Decidir las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por la Dirección de la Empresa o por el Comité de Empresa, derivados de la aplicación del Convenio.
- d) Emitir informes a la autoridad laboral, en los casos en que, debidamente planteada una cuestión derivada de la aplicación del Convenio, no exista acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión.
- e) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, en la forma y con los límites que determina el Real Decreto de 4 de marzo de 1977 y posteriores disposiciones concordantes.
- f) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- g) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las funciones anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la competencia legalmente atribuida a las respectivas jurisdicciones administrativa y contenciosa en la materia.

Art. 15. *Sumisión previa de cuestiones a la Comisión*.—Las representaciones económica y social acuerdan someter a la Comisión Paritaria toda cuestión que pudiera surgir, con carácter litigioso o no, respecto de la interpretación o aplicación de las normas del Convenio, a fin de que aquélla emita dictamen o laudo con carácter previo al posible planteamiento del conflicto ante la jurisdicción competente.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 16. *Norma general*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo establecido en este Convenio, en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, sin perjuicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas en la materia el Comité de Empresa, o Delegados de personal.

Art. 17. *Norma específica*.—A efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, a todo el personal de la Empresa afectado por el régimen de valoración de puestos de trabajo, siempre que tenga en la misma una antigüedad mínima de dos años y lleve prestando sus servicios seis o más meses consecutivos en un determinado puesto de trabajo, cuando por necesidades del servicio haya de ser trasladado a un puesto de trabajo de grupo inferior, se le respetará la diferencia de retribución entre ambos puestos, con exclusión de los pluses de toxicidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad o específicos y singulares del puesto de trabajo que se ostentaba y que vayan ligados a circunstancias inexistentes en el nuevo puesto. Dicha diferencia de retribución será abonada al trabajador afectado en la cuantía líquida que resulte en el momento del traslado y en concepto de plus de compensación. Este plus dejará de satisfacerse al trabajador en el caso de que le fuera ofrecido incorporarse a puesto de trabajo de grupo superior o igual al de procedencia y rehusara dicho ofrecimiento, salvo que la negativa estuviera fundada en razones de salud, en cuyo caso, y previo preceptivo informe del Médico de la Empresa, podrá ser mantenido en el grupo inferior con las mismas condiciones compensatorias señaladas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los trabajadores que tuvieran una antigüedad en la Empresa inferior a dos años o a los que aun contando con dicha antigüedad, llevasen en el puesto de trabajo menos de seis meses, a los que será de plena aplicación lo establecido en el apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Igualmente se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral, sobre movilidad del personal, cuando ésta tenga su origen en cualquiera de las restantes causas que contempla dicho precepto.

CAPITULO III

Régimen de condiciones económicas

SECCION 1.ª RETRIBUCION MINIMA

Art. 18. Salario mínimo interprofesional.—Se entiende por salario mínimo interprofesional el que como tal se fije en virtud de disposición oficial, siendo compensable en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos venga percibiendo el personal.

Art. 19. Salario mínimo por categorías profesionales.—Es el resultante de la aplicación del artículo 67 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 20. Retribución mínima de Convenio.—Se considerará como tal la que figura en los anexos 1 y 2 del presente Convenio, de acuerdo con las categorías profesionales indicadas. Dicha retribución se abonará mensualmente de forma proporcional al tiempo real trabajado.

En la retribución mínima de Convenio se hallan comprendidos:

a) Con carácter general:

- 1.º Salario base de Convenio (1.ª columna de anexos 1 y 2).
- 2.º Plus puesto de trabajo.
- 3.º La garantía del 25 por 100 sobre el salario a tiempo, en los trabajos incentivados de prima de producción, cuyo mínimo garantizado se incluye en el importe asignado a cada puesto de trabajo.
- 4.º Las remuneraciones correspondientes a domingos y festivos.
- 5.º Concepto anteriormente absorbido, procedente de los suprimidos premios de puntualidad.
- 6.º La derrama lineal del exceso o diferencia hasta 500 ó 325 pesetas mensuales, sobre la cuota del economato por trabajador de más/menos dieciocho años, que en su momento se integre.
- 7.º El plus de distancia.
- 8.º El antiguo plus de compensación por la extinguida jornada reducida de verano, según lo previsto en la Ordenanza L. S.

b) Con carácter especial:

La parte correspondiente de bonificación por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, ya que dichos trabajos han merecido consideración singular dentro de los grupos de valoración de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Convenio.

SECCION 2.ª PRIMAS

Art. 21. Prima directa.—Se devengarán, por el personal cuya productividad, sin merma del índice de calidad, dependa directamente del afán de estímulo y responsabilidad en su tarea individual, así como del rendimiento obtenido en su actividad, al servicio del proceso de fabricación, cuya mejora ha de procurarse en todo momento.

La prima directa de producción se hará efectiva a partir del rendimiento 60 PH del Sistema Bedaux (no por bajo de este límite, que será el mínimo exigible), según valor del anexo número 2. Como consecuencia de la distribución lineal del aumento pactado en el presente Convenio, se acuerda no destinar ninguna cantidad a primas y pluses por lo que se mantendrán durante 1979 en los importes actuales.

En las inacciones de trabajo, y en el supuesto de trabajos no controlados, la prima se abonará a las actividades 60 PH y 70 PH, respectivamente, sin perjuicio de lo que se pueda pactar en su momento sobre este particular.

Art. 22. Prima indirecta.—Es la que devenga el personal obrero que no trabaja a prima directa, de acuerdo, en todo caso, con los promedios mensuales de actividad alcanzados en la Empresa en el mes anterior, partiendo de los valores punto del anexo número 2. A efectos del cálculo de estos promedios, se considerará la actividad alcanzada exclusivamente por el personal de prima directa, abonándose al personal de prima indirecta una actividad equivalente a dos puntos por debajo de dichos promedios resultantes.

La Empresa, con el fin de responsabilizar en el resultado directo de una trabajo a la mayor parte del personal, procurará la progresiva implantación de trabajo a prima directa, aceptando para su estudio todas las sugerencias que los productores interesados puedan proponer.

En cuanto al personal de pos venta, se mantiene el régimen actual de prima de rendimiento, abonando a 58,30 pesetas los puntos premio obtenidos.

Asimismo el personal de reparto y de almacén se le mantendrá el sistema actual de primas, consolidando los importes en la cuantía actual por las mismas causas expresadas en el artículo anterior.

SECCION 3.ª BASES DE COTIZACION

Art. 23. Bases de cotización.—Por lo que respecta a las bases de cotización para la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

SECCION 4.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 24. Antigüedad.—Será de plena aplicación el régimen de derechos de antigüedad establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Se acompaña como anexo número 3, cuadro de la cuantía de tales devengos por aplicación del Convenio.

Art. 25. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, apartado b), del presente Convenio, tales trabajos tendrán el complemento retributivo de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, reflejado en el anexo número 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ordenanza Laboral. No obstante, como consecuencia de la distribución lineal del aumento se acuerda no destinar ninguna cantidad a pluses ni primas, por lo que se mantendrán en 1979 los importes actuales.

Estos pluses se devengarán únicamente en los especiales supuestos de prestación de servicios bajo las excepcionales situaciones que los originan, por lo que, consiguientemente, no podrán devengarse en los casos en que la mejora de instalaciones comporte la desaparición del medio desfavorable o cuando gracias a la movilidad de puestos de trabajo el productor afectado sea trasladado a un puesto en que no se registren estas circunstancias de excepción.

Art. 26. Plus de nocturnidad. Este plus será satisfecho de acuerdo con las cantidades que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1979 responde a las mismas causas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 27. Plus de Jefes de equipo.—Los importes correspondientes a este plus son los que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1979 responde a las mismas causas expresadas en el artículo 25.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias de julio y de Navidad.—Dichas gratificaciones corresponderán al importe de una mensualidad anexos (1 y 2) más los importes que se vengan percibiendo por antigüedad, complemento puesto de trabajo y plus compensación por puesto de trabajo. Dichas gratificaciones serán prorrateadas por semestres.

En el supuesto de trabajador que se halle cumpliendo el servicio militar (obligatorio o voluntario), percibirá estas gratificaciones en la misma cuantía que el personal en activo.

Art. 29. Paga extraordinaria del mes de marzo.—La paga extraordinaria del mes de marzo será satisfecha a todo el personal de la Empresa el 18 de marzo o día hábil inmediatamente anterior, calculándose su importe en la misma forma que las otras gratificaciones extraordinarias, pero prorrateada por años naturales.

Al personal que en el momento de hacerse efectiva la paga llevase menos de un año en la Empresa, se le abonará la parte proporcional correspondiente, de acuerdo con el tiempo trabajado. El personal que causara baja en la Empresa antes de abonarse la paga, le corresponderá percibir la parte proporcional correspondiente. También se abonará a los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar.

Art. 30. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el anexo número 6.

Art. 31. Plus de distancia.—Las cantidades a percibir por concepto de plus de distancia quedan incluidas, bajo el anuncio «distancia y conceptos integrados», en los anexos números 1 y 2.

Art. 32. Prima sobre cobros.—Para el personal de posventa se mantiene la prima sobre cobros en las condiciones actuales, abonándose el 4 por 100 sobre los cobros efectuados, si se obtiene un promedio mínimo de 500 pesetas de cobro por nota de reparación.

SECCION 5.ª FORMA DE PAGO

Art. 33. Forma de pago.—El pago de la nómina se hará por meses vencidos, manteniéndose los periodos de cierre de la misma y fechas de pago actualmente establecidas. De forma opcional, se abonará al personal de taller un anticipo de 20.000 pesetas el día 28 de cada mes o día hábil anterior.

En todos los casos, la liquidación mensual de salarios, así como el pago del anticipo, se hará por talón o transferencia.

SECCION 6.ª ASCENSOS

Art. 34. Ascensos.—El personal que ascienda de categoría y cuyos niveles salariales sin antigüedad no alcancen los de la categoría superior según Convenio, mejorarán sus salarios hasta los de la categoría de ascenso, manteniendo en otro caso los superiores salarios reales consolidados.

Durante 1979 se destinarán hasta seis millones de pesetas a la eliminación de la categoría de Especialista «A», incrementando por ello 1.000 pesetas por paga a cada persona de dicha categoría, y destinando el resto a los casos de prestación de igual trabajo que el de la categoría superior, de acuerdo con los criterios y el control que se establezca por una Comisión nombrada al efecto.

Asimismo se seguirá el plan de revisión de la V. P. T. del Taller y se iniciará la V. P. T. del personal de Oficinas y de Posventa tanto de Fabrica como Delegaciones.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo, horarios y vacaciones

Art. 35. *Jornada laboral.*—Se establece para el presente año natural de 1979 la cantidad de 1.989 horas efectivas de trabajo, distribuidas en la forma en que se viene haciendo a la entrada en vigor de este Convenio.

Dentro de la jornada anual pactada de 1.989 horas, el personal de turno continuado tendrá derecho a un descanso de quince minutos para el bocadillo, que se abonarán como realmente trabajados, incluyéndose todos los conceptos salariales que legalmente corresponda.

Quedan exceptuados de la jornada ordinaria diaria pactada los productores que realicen servicios de Portero, Guarda o Vigilante, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, percibiendo por ello las horas que excedan de las 1.989 al año, a prorrata de las normales y sin el recargo de las horas extraordinarias, respetándose aquellas condiciones económicas que sobre este particular sean más beneficiosas.

Para los Mecánicos Reparadores de Posventa, la Empresa ofrece con carácter individual un horario flexible de finalización de jornada, tras haber realizado un mínimo de 15 puntos diarios, con la calidad adecuada, siendo voluntario por parte de dicho personal la aceptación de este ofrecimiento.

El personal de turno de noche continuará realizando los horarios habituales. En las vigilias de las fiestas de Navidad, fin de año y Reyes, este personal cambiará el turno de noche por el de tarde.

Art. 36. *Calendario laboral y cuadro de horarios.*—La distribución diaria de la jornada anual señalada en el artículo anterior, así como la fijación de días no laborables que se deriven de esa distribución, quedará establecido en el calendario laboral que se confeccione con intervención del Comité de Empresa.

Art. 37. *Vacaciones.*—Se fija el periodo de disfrute de vacaciones en veintiocho días naturales.

Las vacaciones del personal de Posventa se disfrutarán preferentemente entre julio y agosto, aunque el personal de Posventa de Delegaciones deberá disfrutarlas como máximo entre el periodo de 15 de junio al 15 de septiembre.

CAPITULO V

Dote por matrimonio

Art. 38. *Dote por matrimonio.*—La indemnización por matrimonio del personal femenino de la Empresa que causa baja en la misma por contraer nupcias, se calculará tomando como base el salario mensual realmente percibido (con promedios de primas de último trimestre), y a razón de la previsión reglamentaria de un mes por cada año de servicio, computándose como año completo la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de nueve mensualidades. A efectos del cómputo y del ejercicio de la opción por la rescisión del contrato laboral, se tendrá en cuenta la fecha en que la trabajadora causa baja en la Empresa por matrimonio, abonándose el importe de la dote al acreditar la celebración de aquél.

CAPITULO VI

Economato

Art. 39. *Economato.*—La Empresa satisfará la cuota de inscripción individual de todos los trabajadores en un economato laboral colectivo o cooperativa de consumo. Asimismo, asumirá todas las obligaciones que la incumbe en materia económica, para lo cual abonará una cuota mensual por trabajador, que bajo ningún concepto podrá exceder de 500 pesetas, para los productores de más de dieciocho años, y de 325 pesetas, para los menores de esa edad, comprendiéndose en la misma la parte que pudiera corresponder a dotación de locales, si fuera necesario.

En el supuesto de que la cuota mensual de economato no alcance los expresados límites, la diferencia hasta las indicadas 500 ó 325 pesetas mensuales por trabajador se integrará en el salario, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6.º del epígrafe a) del artículo 20 del presente Convenio.

Hasta tanto no se ponga en vigor lo establecido en este artículo, la Empresa abonará la indemnización económica por economato, en la cuantía de 500 pesetas mensuales a los trabajadores mayores de dieciocho años, y de 325 pesetas mensuales a los menores de dicha edad.

CAPITULO VII

Asistencia social

Art. 40. *Formación profesional.*—Se mantendrá el presupuesto de 1978, procurando aprovechar al máximo las colaboraciones de los centros oficiales.

Estarán a cargo de la Empresa los gastos que se ocasionen con motivo de la formación profesional de los aprendices, siempre que esta formación responda a las necesidades laborales de la Empresa.

Art. 41. *Ayuda escolar para hijos de productores.*—La ayuda escolar para trabajadores que tengan hijos comprendidos entre los cuatro y los dieciséis años de edad, será de 4.225 pesetas anuales por hijo. Esta ayuda, que será renovable automáticamente en cursos sucesivos, salvo lo dispuesto seguidamente, se abonará en el mes de septiembre de cada año, si bien la Empresa quedará facultada para resarcirse de su importe, dejando de prestarla posteriormente, si en el mes de junio siguiente no se acredita documentalmente la asistencia regular a las enseñanzas durante el curso y la realización de las pruebas de evaluación o exámenes finales, salvo casos excepcionales justificados.

Para la asistencia económica en el supuesto de hijos subnormales, que tengan reconocida esta condición por la Seguridad Social y dependan económicamente del trabajador, la Empresa abonará la misma cantidad que pongan los trabajadores más las 150.000 pesetas que se pagan actualmente.

La aportación de los trabajadores consistirá en trabajar un cuarto de hora en la fecha que oportunamente se acuerde. El personal que no pueda realizar dicho cuarto de hora se le descontará 150 pesetas. El importe de la recaudación se estima en unas 750.000 pesetas que serán repartidas entre las personas afectadas y serán abonadas en dos plazos.

Art. 42. *Becas de estudio.*—Se destinarán exclusivamente a estudios oficiales de los productores de la Empresa que lo soliciten oportunamente, abonándose el 50 por 100 de su importe en el momento de acreditar documentalmente la matriculación y el otro 50 por 100 mediante presentación de papeleta de examen.

Art. 43. *Guardería.*—La Empresa destinará, en 1979, pesetas 2.500.000 para la creación de una guardería en colaboración con otras Empresas del sector en que radica la Factoría de Esplugas.

Se estudiará por una Comisión una asignación proporcional con fines análogos, para los otros Centros de trabajo de la Empresa si procediera.

CAPITULO VIII

Otras materias objeto de regulación

Art. 44. *Enfermedad y accidente.*—Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ayuda Mutua vigente en la Empresa, siendo obligatoria para todos los trabajadores su inscripción en la misma, salvo manifestación expresa y escrita en contra.

Art. 45. *Precios de venta de aparatos.*—La Empresa venderá al trabajador que desee su adquisición exclusivamente para uso propio doméstico, acreditando este destino, los aparatos de «Corberó, S. A.», garantizando, en todo caso, que el precio resultante sea como máximo el de «cesión» con los siguientes descuentos: 25 por 100 en cocinas, frigoríficos, lavadoras, campanas extractoras y placas solares; 20 por 100 en lavavajillas, y 28 por 100 en calentadores. Tomando como base estas condiciones, cada productor podrá adquirir un aparato de cada línea de producto dentro del plazo prudencial de utilización, que se estima en cinco años. El precio podrá pagarse por el adquirente en plazos mensuales hasta un máximo de seis mensualidades, con pagos mensuales no inferiores a 1.000 pesetas.

Art. 46. *Diets.*—Se fija el importe de la dieta completa en 1.095 pesetas; 375 pesetas por la comida o cena, y 720 pesetas, por cenar, dormir y desayunar. El importe de la comida del personal que efectúe la comida del mediodía en población distinta a la de su domicilio o de su Centro de trabajo, será de 430 pesetas.

Art. 47. *Traslados en casos graves por enfermedad o accidente.*—La Empresa se compromete a poner a disposición de los trabajadores a quienes sobrevenga enfermedad o accidente graves, un vehículo para su inmediato traslado a su domicilio o a un centro sanitario en las debidas condiciones.

Art. 48. *Vestuario del personal.*—Sin perjuicio de las normas existentes en materia de entrega y reposición de prendas del personal mensual el personal de fábrica mantendrá la siguiente:

1.º Cada trabajador recibirá dos trajes de invierno y dos de verano entregándosele los correspondientes dos primeros al efectuar su ingreso en la Empresa.

2.º Al año de la primera entrega de los trajes de invierno se entregará uno nuevo y así sucesivamente uno nuevo cada año, a partir de la cuarta entrega.

3.º A los dos años de la primera entrega de trajes de verano se entregará uno nuevo, y así sucesivamente cada dos años uno nuevo, a partir de la cuarta entrega.

4.º En casos excepcionales de acreditada necesidad se podrán anticipar las entregas en los dos supuestos de trajes de invierno y de verano.

Se entregará calzado al personal Administrativo y Técnico que deba permanecer más del 50 por 100 de su jornada en el taller.

Al extinguirse la relación laboral con la Empresa será obligatoria la devolución de los uniformes entregados. Al personal de Posventa se le podrá sustituir la chaqueta del uniforme de invierno por un anorak. Se mantendrá la unificación de colores como en la actualidad, reservándose la Empresa el derecho de establecer un sistema de identificación.

Art. 49. *Cuota deportiva*.—Será voluntaria, salvo para los que deseen utilizar alguna de las instalaciones deportivas o practicar algún deporte patrocinado por la Empresa.

Art. 50. *Préstamos*.—Se darán facilidades cuando existan razones que justifiquen el préstamo, teniendo en cuenta el estado de necesidad, antigüedad y circunstancias personales de los peticionarios.

Art. 51. *Jubilación y promoción juvenil*.—La Empresa, con la participación del Comité, gestionará en la forma que libremente se estipule con la persona interesada, la jubilación de quienes tengan derechos reconocidos en concepto de pensión de vejez.

La Empresa contratará los servicios de un aprendiz o aspirante por cada persona que se jubile de acuerdo con el párrafo precedente, comprometiéndose en todo caso a ingresar siete aprendices dentro del primer semestre de 1979, atendiendo para ello preferentemente al caso de hijos de trabajadores de la Empresa, con arreglo a criterios de aptitud y de mayor necesidad familiar, controlando estas circunstancias el Comité de Empresa.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 52. *Norma general*.—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, así como en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo y Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 53. *Consideración específica de las faltas de puntualidad y de negligencia en materia de calidad de la producción*.—Los trabajadores de la Empresa mantienen el compromiso moral de corresponder a la prueba de confianza dada por la misma al haber suprimido los premios de puntualidad, integrándolos en el salario, y el esfuerzo económico que representa la valorización del punto en el trabajo a prima, asumiendo con plena responsabilidad sus deberes en materia de puntualidad y de calidad de la

producción. Todo ello, sin perjuicio de lo que al efecto se prevenga sobre faltas de puntualidad y negligencia en el trabajo en la legislación indicada.

CAPITULO X

Derecho supletorio y régimen de precios

Art. 54. *Régimen supletorio*.—En todo lo no previsto de manera expresa en este Convenio, regirán el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y las normas generales específicas de aplicación a las relaciones laborales.

Art. 55. *Repercusión de precios*.—Ambas partes están de acuerdo en que las mejoras contenidas en el presente Convenio tendrán repercusión en los costos de los productos fabricados por la Empresa, si bien se confía en compensarlos con un incremento de la productividad, por lo cual, y a lo sumo, no se producirá otra incidencia en los precios—dado, además la clase de productos fabricados— que la que pueda derivarse de la autorización o fijación legales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En materia de revisiones durante la vigencia del presente Convenio, se estará a lo que pueda disponer en su día la Administración, en base a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de renta y empleo.

Segunda.—Se mantienen los actuales criterios en cuanto al régimen de garantías sindicales en la Factoría de Esplugas. La problemática que sobre el particular pudiera afectar al centro de Castellbisbal, se estudiará con la representación sindical de dicha Factoría.

Tercera.—Con la exclusión del personal dirigente, la Empresa se compromete a no aplicar el artículo 39 de la Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, sin antes haberlo tratado con el Comité de Empresa.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye y deroga en lo menester el homologado por la Dirección General de Trabajo, el 9 de enero de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con el objeto de lograr un incremento real de la productividad, los trabajadores se comprometen formalmente en atacar el problema del absentismo. Los casos de abuso serán estudiados seriamente por la Comisión.

Segunda.—Ambas partes manifiestan que lo acordado en el presente Convenio ha sido pactado teniendo en cuenta los criterios de crecimiento de la masa salarial para 1979, establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre. Es voluntad expresa de ambas partes acogerse a las condiciones más favorables tuteladas y garantizadas por dicha disposición.

ANEXO NUMERO 1

Salarios mínimos personal técnico, administrativo y subalterno

Categoría	Salario base Convenio	Plus Convenio	Economato, distancia, Cont. Int.	Total bruto mes	Total bruto año
Director	31.000	31.214	1.370	63.584	953.760
Ingeniero, Licenciado	30.790	28.757	1.370	60.917	913.755
Perito industrial	30.335	27.879	1.370	59.584	893.760
Delineante proyectista	28.600	28.280	1.370	58.250	873.750
Jefe 1.º Administrativo y Técnico	28.600	26.947	1.370	56.917	853.755
Jefe 2.º Administrativo y Técnico	28.015	26.199	1.370	55.584	833.760
Contramaestre	27.375	24.839	1.370	53.584	803.760
Encargado	26.615	24.590	1.370	52.584	788.760
Capataz	26.190	24.024	1.370	51.584	773.760
Técnico Organización 1.º	27.230	21.650	1.370	50.250	753.750
Delineante 1.º	27.230	20.650	1.370	49.250	738.750
Oficial 1.º Administrativo	27.230	19.984	1.370	48.584	728.760
A. T. S.	27.045	20.169	1.370	48.584	728.760
Delineante 2.º	26.690	19.857	1.370	47.917	718.755
Oficial 2.º Administrativo y Técnico	26.690	18.190	1.370	44.250	663.750
Agente de Ventas	26.690	18.524	1.370	46.584	698.760
Reproductor Fotográfico	26.040	17.174	1.370	44.584	668.760
Calgador	26.040	14.840	1.370	42.250	633.750
Auxiliares	26.040	14.840	1.370	42.250	633.750
Aspirantes diecisiete años	23.500	14.808	1.370	39.678	595.170
Aspirantes de dieciséis años	23.500	10.723	1.370	35.593	533.895
Chófer camión	26.120	19.780	1.370	47.250	708.750
Conserje	26.155	18.392	1.370	45.917	688.755
Ordenanza	25.640	18.907	1.370	45.917	688.755
Almacenero	26.020	17.860	1.370	45.250	678.750
Portero	25.840	15.907	1.370	42.917	643.755
Listero	26.120	15.427	1.370	42.917	643.755
Telefonista	25.720	15.180	1.370	42.250	633.750

ANEXO NUMERO 2

Salarios mínimos personal de taller

(Pago mensual)

Categoría	Grupo	Salario base Convenio	Puesto de trabajo	Economato distancia, Cont. Int.	Total bruto mes	Total bruto año	V. P. P.
Oficial 1.ª	9	26.430	20.305	1.370	48.105	721.575	2,06
	8	26.430	19.562	1.370	47.362	710.430	2,06
	7	26.430	18.819	1.370	46.619	699.285	2,06
Oficial 2.ª	7	26.190	18.648	1.370	46.208	693.120	1,99
	6	26.190	18.031	1.370	45.591	683.865	1,99
Oficial 3.ª	6	25.935	18.423	1.370	43.728	655.920	1,77
	5	25.935	15.852	1.370	43.157	647.355	1,77
Especialista	5	25.865	15.493	1.370	42.728	640.920	1,49
	4	25.865	14.974	1.370	42.209	633.135	1,49
Especialista «A»	4	25.865	12.728	1.370	39.963	599.445	1,17
	3	25.865	12.443	1.370	39.678	595.170	1,17
Peón		25.640	8.583	1.370	35.593	533.895	1,07
Aprendiz 4.º		23.500	15.093	1.370	39.963	599.445	1,17
Aprendiz 3.º		23.500	10.723	1.370	35.593	533.895	1,07
Aprendiz 2.º		17.500	7.130	1.370	26.000	390.000	0,90
Aprendiz 1.º		17.500	3.397	1.370	22.267	334.005	0,90

ANEXO NUMERO 3

Plus antigüedad

Personal técnico, administrativo y subalterno

Importe x pago (15 veces año)	1	2	3	4	5	6	7
Ingenieros, Licenciados	780	1.560	2.340	3.120	3.900	4.680	5.460
Perito y Técnico Industrial	704	1.528	2.292	3.056	3.820	4.584	5.348
Jefe 1.º Administr. y Técnico	704	1.408	2.112	2.816	3.520	4.224	4.928
Delineante Proyectista	689	1.378	2.067	2.756	3.445	4.134	4.823
Jefe 2.º Administr. y Técnico	683	1.366	2.049	2.732	3.415	4.098	4.781
Contramaestre	661	1.322	1.983	2.644	3.305	3.966	4.627
Dte. 1.ª, Tco. O. y Of. 1.ª A.	656	1.312	1.968	2.624	3.280	3.936	4.592
A. T. S.	649	1.298	1.947	2.596	3.245	3.894	4.543
Dte. T. Org. Of. 2.ª Ad. A. V.	637	1.274	1.911	2.548	3.185	3.822	4.459
Encargado	634	1.268	1.902	2.536	3.170	3.804	4.438
Capataz	619	1.238	1.857	2.476	3.095	3.714	4.333
Chófer C. y Listero	617	1.234	1.851	2.468	3.085	3.702	4.319
Almac. Auxiliar y R. Fotog.	614	1.228	1.842	2.456	3.070	3.684	4.298
Ordenanza y Portero	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200
Telefonista	603	1.206	1.809	2.412	3.015	3.618	4.221
Oficial 1.ª	628	1.256	1.884	2.512	3.140	3.768	4.396
Oficial 2.ª	616	1.232	1.848	2.464	3.080	3.696	4.312
Oficial 3.ª	610	1.220	1.830	2.440	3.050	3.660	4.270
Especialista	608	1.216	1.824	2.432	3.040	3.648	4.256
Peón	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200

ANEXO NUMERO 4

Prima Mecánicos reparadores

Valor punto prima 58,30 Ptas.

Prima Chóferes transporte nacional

Valor por kilómetro en Trayler 6,65 Ptas.

Valor por kilómetro en Europa 5,95 Ptas.

Prima Chóferes reparto Barcelona y manutención

Valor hora 20,60 Ptas.

ANEXO NUMERO 5

Plus penoso, tóxico y peligroso

Plus Jefe de Equipo

12 veces año	Importe mes					Plus nocturno	
	Categorías	1/2	1 y JE	1 1/4	1 1/2	1 3/4	Importe mes
Encargados	1.400	2.800	3.500	4.200	4.900	—	—
Subalternos	1.351	2.701	3.376	4.052	4.727	—	—
Oficial de primera	1.382	2.763	3.454	4.145	4.835	6.030	48
Oficial de segunda	1.358	2.715	3.394	4.073	4.751	6.030	48
Oficial de tercera	1.332	2.663	3.329	3.995	4.660	5.674	45
Especialistas	1.325	2.650	3.313	3.975	4.638	5.674	45
Peón	1.303	2.605	3.256	3.908	4.559	5.080	40
Incremento hora extra ...	10	21	26	31	37		

ANEXO NUMERO 6

PRECIO HORAS EXTRAS

Personal de taller

Categoría	Horas extras	Horas festivas
Aprendices 1.º y 2.º	200	240
Aprendices 3.º y 4.º	300	338
Peones	291	331
Especialistas «A»	323	371
Especialistas	363	419
Oficiales 3.ª	371	427
Oficiales 2.ª	401	457
Oficiales 1.ª	409	474

21899

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Enfersa, Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.».

Visto el expediente de Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Enfersa, Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 18 de junio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 18 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder, en su caso, a la homologación del mismo;

Resultando que por tratarse de una Empresa comprendida en la norma primera del artículo 1.º del Decreto 217/1979, de 19 de enero, se suspendió el plazo de homologación y se solicitó de la Comisión Deliberadora los correspondientes estudios económicos, y recibidos éstos se sometió a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que dicha Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión del 11 de julio de 1979, autorizó la homologación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, en cuanto a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo objeto de esta Resolución por ser su ámbito interprovincial y disponer su inscripción en el Registro de la misma, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el texto del Convenio se ajusta a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 11 de julio de 1979, y que examinado su texto no contiene contravenciones a normas de derecho necesario, por todas cuyas razones procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, suscrito por la representación de los trabajadores

y de la Empresa «Enfersa, Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima» el 13 de mayo de 1979.

Segundo: Hacer la advertencia a las partes de que esta homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes conforme ordena el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Tercero: Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 16 de julio de 1979. —El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE FERTILIZANTES, S. A. (ENFERSA)

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, vigencia y revisión

SECCION PRIMERA. AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.» (Enfersa), de Madrid, Puertollano, Avilés, Escobreras-Cartagena, Puentes de García Rodríguez y su anejo de Rábade, así como a los Almacenes de Pancorbo, Zaragoza y El Provençio.

Art. 2. *Ambito personal.*—En el ámbito personal únicamente afecta a los trabajadores fijos de la «Enfersa» sujetos a la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas que estén adscritos a los Centros de trabajo antes indicados, con excepción de aquellos trabajadores que, previa su libre, voluntaria y expresa aceptación, son, o sean, considerados como personal fuera de Convenio.

Estos últimos, no obstante, podrán renunciar en cualquier momento a esa condición y acogerse al régimen de Convenio, pasando en dicho caso a regularse sus condiciones conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4.

Art. 3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al personal fijo adscrito a los centros de trabajo de Madrid, Puertollano, Puentes de García Rodríguez y Cartagena, considerado actualmente o en el futuro como fuera de Convenio, que quiera optar por su inclusión en este Convenio, les serán reconocidos la categoría profesional y el nivel de retribución que corresponda conforme a la normativa de su Centro de trabajo, que en ningún caso podrá ser inferior a la que ostentaban en el momento de pasar a la condición de personal fuera de Convenio.

En todo caso, la opción por la aplicación del Convenio implica la renuncia expresa a todas las condiciones salariales y sociales de la situación de contrato individual o de fuera de Convenio.

Art. 4. En cuanto al personal fijo adscrito a la Factoría de Avilés que esté considerado como fuera de Convenio, cuyos puestos de trabajo no estén recogidos en el sistema de valoración, o que estándolo no opten por el sistema de valoración y deseen acogerse a la aplicación del Convenio Colectivo, se registrará en su situación salarial por la siguiente escala:

Titulados superiores: 60.000 pesetas/mes/salario base.
Titulados medios: 47.000 pesetas/mes/salario base.